
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de noviembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Karina María Hasbun Collado.
Recurrido:	Edmon Elías Barnichta Geara.
Abogada:	Licda. Pamela Yeni Hernández Hane.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Karina María Hasbun Collado, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-0089767-7, domiciliada en la calle Interior esquina Luis Desangles, edificio Mateo Cabral, sector Evaristo Morales, de esta ciudad, contra la ordenanza civil núm. 1500-2018-SSEN-00333, dictada el 15 de noviembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por la señora KARINA MARIA HASBUN COLLADO, en contra de la Ordenanza No. 01-2018-SORD-00167, de fecha 18 del mes de abril del año 2018, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a propósito de una Demanda en Referimiento en suspensión de Mandamiento de Pago, interpuesta en contra del señor EDMON ELIAS BARNICHTA GEARA, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señora KARINA MARIA HASBUN COLLADO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. PAMELA YENI HERNÁNDEZ HANE, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.”

Considerando, que mediante la resolución núm. 2762-2019, de fecha 31 de julio de 2019, dictada por esta Sala, fue declarado el defecto contra la parte recurrida.

Que esta Sala en fecha 30 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario; con la comparecencia del abogado de la parte recurrente y la ausencia del abogado de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no figurará en la presente sentencia por encontrarse licencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

1. Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente: Desnaturalización de las pruebas.

2. Considerando, que en su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que con el propósito de que se acogiesen sus pretensiones demostró a la corte el riesgo en que se encuentra al habersele notificado en dos ocasiones mandamientos de pago tendentes a embargos ejecutivos en su domicilio, tomando como base el pagaré notarial que fue suscrito únicamente por el señor Víctor Antonio Báez García, de quien se encuentra separada; y que además la corte *a qua* incurrió en una evidente desnaturalización de las pruebas, al inobservar el acto notarial mediante el cual se estableció que estaba casada con el señor Víctor Antonio Báez García bajo el régimen de separación de bienes.

3. Considerando, que en cuanto al aspecto impugnado la corte *a qua* señaló *“que ciertamente, tal y como lo estableció la jueza a-qua, la parte recurrente no ha probado la turbación manifiestamente ilícita, pues el mandamiento de pago del cual se pretende su suspensión fue notificado en el domicilio conocido del señor VÍCTOR ANTONIO BAEZ GARCIA, quien anterior a la notificación de dicha actuación no había notificado al hoy recurrido su cambio de dirección, amén de que el efecto de la notificación es sencillamente que la parte a quien se le contrapone tenga conocimiento de la existencia del mismo; que además tampoco se encuentra depositada constancia de que verdaderamente los señores VÍCTOR ANTONIO BAEZ GARCIA y KARINA MARIA HASBUN COLLADO, hayan contraído nupcias bajo el régimen de la comunidad legal de separación de bienes, pues contrario a lo alegado, el acto notarial levantado a tales efectos no es posible determinar que, aunque el mismo se redactó, haya sido depositado por ante el Oficial del Estado Civil en donde posteriormente se celebraría el contrato matrimonial en el cual se debía hacer constancia de la elección del indicado régimen, lo cual no se ha hecho constar, conforme a lo establecido por los artículos 1391 y siguientes del Código Civil”*.

4. Considerando, que del análisis de los motivos transcritos se evidencia que la corte *a qua* al momento de decidir, hizo referencia para rechazar el recurso a que no fue probada una turbación manifiestamente ilícita, que en teoría supone el riesgo alegado por la recurrente; que la noción de turbación manifiestamente ilícita implica la existencia de un atentado o perjuicio, de hecho o de derecho, a los intereses de una persona, cuya ilicitud sea evidente”; que en la especie no se aprecia ilicitud, toda vez que tal como la corte estableció los referidos mandamientos de pago fueron notificados a su domicilio, puesto que es el último domicilio conocido del señor Víctor Antonio Báez García, persona a quien se pretende embargar, y por tanto la recurrida no se encontraba en riesgo porque no era a quien iban dirigidas dichas notificaciones, razones por las que procede desestimar dichos alegatos.

5. Considerando, que en el punto relativo a la falta de valoración del acto notarial que contiene la separación de bienes suscrito por la recurrente y el señor Víctor Antonio Báez García, cabe destacar, que existe desnaturalización de las piezas cuando el juzgador modifica o interpreta de forma errónea las estipulaciones claras de los actos de las partes. La desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas”; sin embargo, si bien es cierto que en el fallo impugnado se hace referencia a que no se verifica que el señor Víctor Antonio Báez García, y la recurrente hayan contraído matrimonio bajo el régimen de la comunidad legal de separación de bienes, no obstante haberse depositado el referido acto, la alzada se refiere a su falta de inscripción en el registro civil, con cuya valoración no efectuó la alegada desnaturalización, sino que actuó conforme a su facultad de valoración de las pruebas; que además el aspecto señalado de la decisión constituye una motivación superabundante que no provoca la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede el rechazo del medio analizado, y con ello el recurso de casación de que se trata.

6. Considerando, que no procede referirse a las costas procesales por haber incurrido en defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución descrita anteriormente.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 131 y 557 del Código de Procedimiento Civil, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

ÚNICO :RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Karina María Hasbun Collado contra la ordenanza civil núm. 1500-2018-SSEN-00333, dictada el 15 de noviembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz - Justiniano Montero Montero - Samuel Arias Arzeno - Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.